

El vendedor, tratándose de la venta de un crédito, no responde de la solvencia del deudor, sino que debe sanear, únicamente, su existencia en el tiempo de la enagenación.

*Recurso de nulidad interpuesto por Sanguinetti y Cia en la causa que siguen con don Román D. Arellano sobre rescisión de contrato.—
Procede de Lima.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 2 de setiembre de 1920.

Vistos; resulta de autos: que don Román D. Arellano entabla a fojas diez demanda de rescisión de contrato, celebrado con Sanguinetti y Cia, en trece de julio de mil novecientos diez y ocho. Funda su demanda en que Sanguinetti y Cia, no tienen facultad para transferir la representación a ellos conferida en la liquidación de

los bienes de su hijo Germán Arellano y que ha habido dolo respecto al precio asignado en la venta a que se refiere la escritura; que su hijo no había intervenido en la transferencia hecha a su favor ni existía constancia de la deuda de libras peruanas cuatrocientas veinticuatro, tres soles treintidos centavos, a que se refiere la cláusula primera de dicho contrato. Corrido traslado de la demanda, se contestó a fojas trece por Sanguinetti y Compañía quien dijo que ésta era infundada; que don German Arellano tenía un establecimiento comercial en Morococha y como consecuencia de no haber podido cumplir con el pago de sus obligaciones le hizo a éstos cesión de sus bienes; que con tal objeto se nombró una comisión liquidadora de la que formaron parte Sanguinetti y Compañía; que en estas circunstancias fueron solicitados por don Román Arellano, padre del deudor para arreglar los asuntos de su hijo y convencido de que su crédito importaba servicios prestados a su hijo Germán le propuso que les transfirieran su crédito, que les pagaría su íntegro de su monto concediéndole un plazo de dos años para pagarlo, sin intereses; que aceptaron el contrato y se extendió la respectiva escritura; que no es causa de rescisión el hecho de que el deudor no haya intervenido en la transferencia; que la naturaleza del crédito vendido lo conocía el comprador y la diferencia que pudiera resultar estaba compensada con el plazo y la falta de intereses; y que el demandante conocía el convenio entre los acreedores y el deudor. Recibida la causa a prueba y actuada la que aparece de autos, ha llegado el caso de pronunciar sentencia. I considerando: que según lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos cincuenta y nueve del Código

Civil, el comprador puede pedir la rescisión de la venta, si compró la cosa en más de tres mitades de su valor, lo que está de acuerdo con lo que dispone el artículo dos mil doscientos ochenta y cinco del mismo código; que según aparece del convenio celebrado por don Germán F. Arellano con sus acreedores, el dos de julio de mil novecientos dieciocho y el documento de su referencia extendido ante el juez de paz del distrito de Morococha en veinticuatro del mismo, se hizo constar que los bienes objeto de la cesión representaban aproximadamente la mitad del precio en cuyo acto intervinieron el deudor y la comisión liquidadora; que por lo tanto cuando se extendió la escritura de fojas cuatro materia de la rescisión la venta a que ella se refiere adolecía de la lesión antes citada desde que Sanguinetti y Compañía, cuando ya estaba establecido por la comisión liquidadora y los acreedores en general que el valor de sus créditos no alcanzaba a cubrirse sino en un cincuenta por ciento, él vendía su crédito por un precio igual a su totalidad; que además en dicho contrato de fojas cuatro, Sanguinetti y Compañía consiguieron una garantía hipotecaria para el pago del precio de venta; que de otro lado en todo contrato según lo establece el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, debe haber causa para obligarse; y en el contrato que se hace referencia, esa causa no existe, porque el comprador don Ramón Arellano contraía una obligación cierta por un derecho incierto que le cedía Sanguinetti y Compañía, pues en el mejor de los casos y después de la declaración referida hecha por la Junta Liquidadora, no podía sacar más del cincuenta por ciento del crédito de Sanguinetti y Compañía, y que además no puede tomarse en

consideración las alegaciones que el demandado hace respecto a las facilidades para el pago y la dispensa de intereses; porque tratándose de la lesión, sólo debe tenerse en cuenta el valor de lo que se vende al tiempo de la venta a tenor de lo que dispone el artículo mil cuatrocientos sesenta del Código civil; y que de otro lado tratándose de un cargo como el de formar parte de la comisión liquidadora, no podía ser objeto de transferencia sin el consentimiento previo de los acreedores. Por tales razones: se declara fundada la demanda y en consecuencia rescindido el contrato de trece de Julio de mil novecientos diez y ocho.

Víctor González Olacchea

Ante mí

Eduardo Bellido

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 1º de abril de 1921.

Vistos; confirmaron la sentencia de fojas ciento quince, su fecha dos de setiembre del año próximo pasado, que declara fundada la demanda de fojas diez interpuesta por don Ramón D. Arellano; y en consecuencia rescindido el contra-

ro de trece de julio de mil novecientos diez y ocho, a que dicha demanda se refiere; sin costas; y los devolvieron.

Mata. — Granda. — Villa García

Se publicó conforme a ley.

José Belisario Sánchez

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente

El 2 de Julio de mil novecientos diez y ocho se formuló ante el juez de paz de Morococha, como se vé a fojas ciento cuatro, el acuerdo entre don Germán F. Arellano y sus acreedores. Declara en ese documento que les cede, transfiere y adjudica en pago de todas las existencias en mercaderías, enseres y créditos de su establecimiento así como sus propiedades inmuebles; y los dichos acreedores nombran en comisión a Sanguinetti y Compañía y otros a fin de que se hagan cargo de los bienes y propongan la forma de hacer la liquidación.

El 13 del mismo mes, Sanguinetti y Compañía transfirió sus créditos contra don Germán a su padre don Román D. Arellano por la suma de su importe total, sin rebaja, ascendente a libras 733.3,00

El 20 de dicho mes de Julio, don Román instauró el juicio de rescisión de ese contrato.

Entre los motivos de su acción corriente a fojas diez, figura el de que el importe de los trasferidos créditos es meramente nominal, siendo mucho menor el valor de los bienes trasferidos para el pago.

Consta a fojas ciento una que el 24 de Julio, ante el citado juez de paz, los liquidadores nombrados, menos Sanguinetti y Compañía y don Germán F. Arellano reconocieron que el pasivo de la liquidación de éste «representa aproximadamente el doble del activo».

El artº 1459 del C. C. dispone que puede el comprador pedir la rescisión de la venta, por lesión, si compró la cosa en más de tres mitades de su valor.

D. Román sabía evidentemente que la cesión por su hijo no alcanzaba a cubrir el valor total de sus deudas; pero no, que la diferencia cuyo daño aceptaba para salvar la situación comercial de su dicho hijo, llegara a tal cuantía prevista por la ley.

Es principalmente a mérito de esa consideración que en concepto del Fiscal, está correctamente expedida la sentencia que defiere a la demanda, sin costas.

No hay nulidad en la confirmatoria recurrida.

Lima, a 19 de julio de 1921.

SEOANE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 30 de Noviembre de 1921.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que tratándose de la venta de un crédito el vendedor no responde de la solvencia del deudor, sino que debe sanear únicamente su existencia en el tiempo de la enajenación; que la venta se hizo señalando como precio el íntegro de su monto; que está probado que el demandante para arreglar los asuntos de su hijo don Germán D. Arellano, que era el deudor de esos créditos solicitó de Sanguinetti y Compañía le transfiriesen su crédito para pagar su monto en el plazo de dos años, sin intereses, aceptando éstos esa propuesta y extendiéndose la escritura respectiva; que no se ha probado que haya habido dolo, y que no es causa de rescisión el hecho de que el deudor no haya intervenido en la transferencia: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento treinta y cinco, su fecha primero de abril último, reformándola y revocando la de primera instancia de fojas ciento quince, su fecha dos de setiembre de mil novecientos veinte, declararon sin lugar la demanda interpuesta a fojas diez por don Román D. Arellano; sin costas; y los devolvieron.

Alzamora.—Washburn.—Pérez.—Romero.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N° 113. — Año 1921.
